

asignaciones temporales por desempeñar el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), de Director de Gestión Pedagógica y de Jefe de Gestión Pedagógica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y sus modificatorias; y la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

DECRETA:

Artículo 1.- Monto de la Asignación Temporal por desempeñar el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL)

Establézcase el monto de la asignación temporal por desempeñar el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), el cual asciende a la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 4 000,00).

Artículo 2.- Monto de la Asignación Temporal por desempeñar el cargo de Director de Gestión Pedagógica

Establézcase el monto de la asignación temporal por desempeñar el cargo de Director de Gestión Pedagógica, el cual asciende a la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000,00).

Artículo 3.- Monto de la Asignación Temporal por desempeñar el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica

Establézcase el monto de la asignación temporal por desempeñar el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica, el cual asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 2 500,00).

Artículo 4.- Vigencia y Características de las asignaciones temporales

Las asignaciones temporales establecidas en los artículos precedentes entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Las asignaciones temporales no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la Remuneración Integral Mensual (RIM) del profesor, no forman base de cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni están afectas a cargas sociales.

Artículo 5.- Criterios Técnicos para la percepción de las asignaciones temporales

Las asignaciones temporales por desempeñar el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), de Director de Gestión Pedagógica de Dirección Regional de Educación y de Jefe de Gestión Pedagógica de Unidad de Gestión Educativa Local, serán percibidas únicamente por los profesores designados en dichos cargos por concurso público convocado por el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales.

Dichas asignaciones temporales son otorgadas al profesor en tanto éste desempeñe la función efectiva, caso contrario dejará de percibirla. Para efectos del presente Decreto Supremo el desempeño de la función efectiva en el cargo comprende el uso del descanso vacacional y la percepción de los subsidios a los que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus modificatorias.

Para el pago de las asignaciones temporales establecidas en el presente Decreto Supremo éstas deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las disposiciones que rigen dicho aplicativo. Los cargos corresponden a la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Las Unidades Ejecutoras de los pliegos correspondientes son responsables del otorgamiento de las asignaciones temporales, teniendo en cuenta las características y criterios técnicos establecidos en la presente norma y la información registrada en el Aplicativo Informático al que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1391146-6

Modifican el Decreto Supremo N° 051-2008-EF que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero

DECRETO SUPREMO
N° 151-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2008-EF se aprobaron las normas relacionadas con el procedimiento de la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero (OPF);

Que, el citado decreto dispone, entre otros, que una vez que se notifica al solicitante la resolución que aprueba su solicitud de devolución, aquel debe presentar en las agencias del Banco de la Nación para el retiro del dinero su Documento Nacional de Identidad original y el número de la OPF proporcionado por la SUNAT;

Que, se considera conveniente agregar, a los requisitos detallados en el considerando precedente, uno que consiste en una clave de cobro vinculada a la OPF, con la finalidad de otorgar mayor seguridad tanto al solicitante como al Banco de la Nación en el retiro del dinero de la devolución, evitando así errores en la identificación de la OPF o de su contenido;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso a) del artículo 39° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- OBJETO

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 051-2008-EF, que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero, a fin de introducir un nuevo mecanismo de seguridad para efecto del retiro del dinero de la devolución.

Artículo 2.- REFERENCIA

Para efecto del presente decreto supremo toda mención al Decreto se entiende referida al Decreto Supremo N° 051-2008-EF, que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero.

Artículo 3.- MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 1°, DEL ARTÍCULO 8° Y DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO

Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 1°, el artículo 8° y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

(...)

- b) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

- c) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...):”

“Artículo 8°.- Retiro de dinero

El monto a devolver deberá ser retirado por el solicitante, acercándose a cualquiera de las agencias del Banco de la Nación, con su respectivo DNI original, el número de la orden de pago del sistema financiero proporcionado por la SUNAT y la clave de cobro.”

“Primera.- Del otorgamiento de la clave de cobro y de la indicación a que se refiere el artículo 7°

Facúltese a la SUNAT a establecer la forma en que se otorga la clave de cobro así como la forma y condiciones en que el solicitante realizará la indicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.”

Artículo 4°.- INCORPORACIÓN DEL INCISO E) AL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO

Incorpórase el inciso e) al artículo 1° del Decreto, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- Definiciones

(...)

- e) Clave de cobro: Al mecanismo de seguridad individualizado por cada orden de pago del sistema financiero que consiste en cuatro (4) dígitos otorgado por la SUNAT, al solicitante al que se le notifique una resolución de intendencia o de oficina zonal en la que se determine un monto a devolver mediante orden de pago del sistema financiero.

(...):”

Artículo 5°.- REFRENDO

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- VIGENCIA**

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, con excepción de la modificación referida al artículo 8° del Decreto, el cual regirá a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que establezca la forma en que la SUNAT otorga la clave de cobro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1391146-7

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE**DECRETO SUPREMO
N° 152-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-2008-EF, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, el mismo que ha sido modificado con Decreto Supremo N° 064-2013-EF;

Que, los numerales 38.1 y 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el TUPA o toda modificación de este, que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derecho de tramitación o requisitos es aprobado por Decreto Supremo del sector;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que para el caso de los TUPA de los Organismos Públicos Descentralizados, previamente a su aprobación, deberá contar con la opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio al cual se encuentren adscritos;

Que, asimismo conforme al artículo 12 de dichos Lineamientos, para la revisión y aprobación del proyecto TUPA o de su modificatoria, se debe presentar entre otros documentos, el informe técnico de la Oficina de Planeamiento o quien haga sus veces y el formato de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad;

Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que el solicitante que requiera información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, cuyo monto de la tasa debe figurar en el TUPA de cada entidad de la Administración Pública;

Que, mediante el documento denominado “Supervisión del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” expedido por la Defensoría del Pueblo, se precisa que el costo por copia simple y el costo por soportes magnéticos y digitales debe representar una tasa razonable que no puede ser mayor al precio del mercado;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecen disposiciones concernientes a la solución de controversias durante el procedimiento de selección, cuyo valor referencial sea igual o menor a sesenta y cinco unidades impositivas tributarias (65 UIT);

Que, como consecuencia de las disposiciones legales señaladas en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del